

**DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992)**

Y

**LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES**

(enmendadas en la 17.^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992
celebrada del 30 de abril al 2 de mayo de 2018) ^{<1>}

A Organizaciones intergubernamentales

- 1 Se invitará a las Naciones Unidas y a la Organización Marítima Internacional, así como a todo otro organismo especializado de las Naciones Unidas con el que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes, a estar representados por observadores en todas las reuniones de la Asamblea y podrá invitárseles, según proceda, a las reuniones de los órganos auxiliares.

- 2 La Asamblea examinará las peticiones de representación por observadores recibidas de otras organizaciones intergubernamentales cuyos objetivos y actividades resulten relevantes para los del Fondo de 1992 o que se interesen por su labor. El Director podrá, a reserva de confirmación por la Asamblea, invitar a toda organización que formule dicha petición a asistir a una sesión de la Asamblea o a otra reunión. La Asamblea podrá decidir que se remitan invitaciones a dicha organización, ya sea para una sesión o reunión determinada o con carácter periódico.

- 3 Con la aprobación de la Asamblea, podrá concluirse un acuerdo de cooperación entre el Fondo de 1992 y toda organización intergubernamental, si ello va en interés mutuo. El acuerdo podrá estipular, con carácter recíproco si procede, la autorización a participar en las reuniones en calidad de observador, el intercambio de información, el examen de propuestas sobre la inclusión de puntos del orden del día, la consulta acerca de programas y actividades comunes y otras formas de cooperación práctica.

B Organizaciones internacionales no gubernamentales

- 1 La Asamblea podrá conceder la categoría de observador a la organización internacional no gubernamental que lo solicite, a condición de que
 - a) la organización interesada tenga carácter verdaderamente internacional y sus objetivos estén en consonancia con los del Fondo de 1992;

 - b) tenga responsabilidades, actividades u objetivos relacionados con los del Fondo de 1992 o de interés para el Fondo de 1992, particularmente en lo que se refiere a cuestiones ambientales y de contaminación; asuntos marítimos y de transporte marítimo; seguro marítimo; producción o transporte de hidrocarburos; o cuestiones pertinentes de derecho internacional; y

^{<1>} Desde su adopción durante esa sesión, el texto de las Directrices en español ha sido ligeramente modificado por cuestiones de terminología.

- c) pueda contribuir a la labor del Fondo de 1992, por ejemplo facilitando información especializada, asesoramiento o experiencia; identificando y contribuyendo a la obtención de servicios de expertos o consultores; aportando de otro modo asistencia técnica; o gestionando la disponibilidad de medios de investigación.
- 2 La Asamblea podrá decidir si pide el asesoramiento de un grupo formado por cinco Estados Miembros, designados en la apertura de una sesión. El grupo examinará la petición basándose, en particular, en los criterios enumerados en el párrafo B 1 y dará cuenta de sus conclusiones a la Asamblea en esa sesión.
 - 3 Podrá concederse la categoría de observador con carácter provisional por un periodo que normalmente no excederá de tres años.
 - 4 La Asamblea revocará la categoría de observador si estima que la continuación de dicha atribución ya no ofrece ventajas para el Fondo de 1992, o si se plantea o parece probable que se plantee cualquier incompatibilidad entre las respectivas actividades del Fondo de 1992 y la organización interesada.
 - 5 La Asamblea revisará cada tres años la lista de organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de la categoría de observador con el fin de determinar si la continuidad de la categoría de observador de una organización determinada es de interés mutuo.
 - 6 La Asamblea podrá decidir si pide el asesoramiento de un grupo formado por cinco Estados Miembros, designados en la apertura de una sesión, para que revise las organizaciones que gozan de la categoría de observador. El grupo efectuará una evaluación basándose, en particular, en los criterios enumerados en el párrafo B 1 y dará cuenta de sus conclusiones a la Asamblea en esa sesión.
-